

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 8 de Mayo de 1880.

NUMERO 663

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIO DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre: su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 5, 44 minutos. Se pone á las 6, 8 minutos. Sale la Luna á las 4, 59 minutos.

SÁBADO 8. LA APARICION DE SAN MIGUEL ARCANGEL, y San Dionisio, obispo, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.

Código penal.

Secretaría de Gobernación.

Conocimiento de las principales operaciones practicadas en el Registro General de Hipotecas.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Corte Suprema de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Editorial.

Límites entre Costa-Rica y Colombia.

Revista Interior.

Canton de Santa Cruz.—Telegrama.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

Código Penal.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, responsabilidad de las personas, y penas.

Título tercero.

De las penas.

(Continuación.)

Art. 69.—Las circunstancias atenuantes ó agravantes se toma-

rán en consideración para disminuir ó atenuar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en los artículos siguientes:

Art. 70.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al descubrirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

Art. 71.—Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas ántes ó en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 72.—Cuando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideración á las circunstancias agravantes que concurran en el hecho. Pero si hay dos ó mas circunstancias atenuantes ó una muy calificada y no concurre ninguna agravante, podrá aplicarse la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 73.—Si la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualesquiera de sus grados.

Quando sólo concurra una circunstancia atenuante, debe aplicarla en su grado mínimo, y si habiendo una circunstancia agravante no concurre ninguna atenuante, la impondrá en su grado máximo.

Siendo dos ó más las circunstancias atenuantes sin que concurre ninguna agravante, podrá imponer la pena inferior en uno ó dos grados al mínimo de las señaladas por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las com-

pensará racionalmente el tribunal para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Art. 74.—Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla. Si concurre una sola circunstancia atenuante, ó sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su mínimo y en el segundo en su máximo.

Para determinar en tales casos el mínimo y el máximo de la pena, se suman los dos extremos de su duración y se divide por mitad: la más alta de estas penas contando desde el medio al extremo mayor, formará el máximo, y la más baja desde el medio al extremo menor, el mínimo.

Siendo dos ó más las circunstancias atenuantes y no habiendo ninguna agravante, podrá el tribunal imponer la inferior en uno ó dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Si hay dos ó más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, puede aplicar la pena superior en un grado.

En el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Art. 75.—Cuando la pena señalada por la ley consta de dos ó más grados, bien sea que los forme una ó dos penas indivisibles y uno ó más grados de otra divisible, ó diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Habiendo una sola circunstancia atenuante ó una sola circunstancia agravante, no aplicará en el primer caso el grado máximo ni en el segundo el mínimo.

Si son dos ó más las circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias. Cuando no concurren circunstancias atenuantes hay dos ó más agravantes, podrá imponer la inmediatamente superior en grado al máximo de los designados por la ley. Si el grado máximo de los designados lo

formare en tal caso la pena de deportación, se aplicará ésta precisamente.

Concurriendo circunstancias atenuantes y agravantes, se observará lo prescrito en los artículos anteriores para casos análogos.

Art. 76.—Dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinará la cuantía de las penas en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes ó agravantes, y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 77.—En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 78.—Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8º del artículo 10 para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 515.

Art. 79.—Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el tribunal estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 78.

Art. 80.—Al menor de diez y seis años y mayor de diez que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados por lo ménos, al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que fuere responsable.

Al mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre una pena inferior en uno, dos ó tres grados al mínimo de los designados por la ley para el delito.

Art. 81.—Al culpable de dos ó más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.
ENTRADAS Y SALIDAS.

Mayo 5.—El vapor correo "General Guardia," zarpó para el Bebedero hoy á las 4 a. m. Pasajeros: José M. Lámas, Santana López, Rafael Ordóñez, Fruto Romero, Domingo Lináres, Alfonso Salazar, G. Rohls, y H. C. Hacsen. Carga: 760 £.

Mayo 6.—El vapor correo "General Guardia," regresó del Bebedero ayer á las 9 p. m. Pasajeros: Márcos Aleman, Petronila Muñoz, Inocente Mogica y Venancio Díaz.

Puerto de Limon.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Abril 27.—El bergantín N. A. "Emily, T. Sheldon" se hizo á la vela á las 11 a. m. de hoy, al mando de su capitán Hayes, con destino á Pensacola, llevando la tripulación que trajo, en lastre y despachado por el Señor Juan Wilson.

Abril 27.—A las 3½ p. m. de hoy ancló en este puerto procedente de San Juan del Norte, el vapor inglés "Severn," del porte de 1,110 toneladas, 55 tripulantes, al mando de su capitán Señor Mc. Kensie, sin pasajeros, consignado al Señor Juan T. Reeve y en buen estado de sanidad.

Abril 27.—El anterior vapor levó ancla con destino á Colon, á las 5 p. m. de hoy, al mando de su referido capitán, llevando la tripulación que trajo, 11 pasajeros de cubierta y á la Señorita Elisa Talena de 1ª clase. Despachado por el referido Señor Reeve.

Abril 28.—A las 3 p. m. de hoy ancló en este puerto el vapor N. A. "Lamokin," procedente de Bocas del Toro, al mando de su capitán Señor Smith, del porte de 167 toneladas, 12 tripulantes, un día de mar y trayendo carga general de tránsito. Consignado al Señor T. F. Reeve y en buen estado de sanidad.

Abril 30.—A las 7 a. m. de hoy fundó en este puerto procedente de Corn Islands, la goleta N. A. "W. Bobson," al mando de su capitán Señor Archibold; trayendo 8 tripulantes, provisiones y ganado, del porte de 58 1/2 toneladas, en buen estado de sanidad y consignado al Señor W. B. Unckles.

Abril 30.—A las 3 p. m. de hoy fundó en este puerto la goleta N. A. "Tames," "E Woodhouse," procedente de Jacksonville, al mando de su capitán Señor Laury, del porte de 227 1/2 toneladas, trayendo 9 tripulantes, 7,731 durmientes para el Ferro-carril, en buen estado de sanidad y consignada al Señor Juan Wilson.

Abril 30.—A las 4 p. m. de hoy fundó en este puerto la goleta N. A. "Caribbean," procedente de Bluefields, al mando de su capitán Señor Nighting, del porte de 170 1/2 toneladas, trayendo 5 tripulantes, carga general de tránsito, en buen estado de sanidad y consignada á su capitán.

Mayo 1º.—A las 4 p. m. de hoy se hizo á la vela la goleta N. A. W. Bobson, con destino á Bocas del Toro, llevando la tripulación que trajo, al mando de su capitán Señor Archibold y despachada por el Señor W. B. Unckles.

Mayo 1º.—A las 6 p. m. de hoy levó ancla con destino á Bluefields el vapor N. A. "Lamokin," llevando la tripulación que trajo, mercaderías en tránsito, y despachado por el Señor T. F. Reeve.

Mayo 1º.—A las 6 1/2 p. m. de hoy, se hizo á la vela con destino á Pacuare, la goleta inglesa "Adelaida," al mando de su respectivo capitán, llevando la tripulación que trajo y despachada por el Señor T. F. Reeve.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.
Sala primera.

Viernes 7.

1.—En el juicio entre los Señores José María Jiménez y Marcelino Amador, se señaló para la vista los doce del día veintiocho del corriente.

2.—Se declaró bien denegada la apelación, condeando en las costas al recurrente, en el juicio entre los Señores José Tomas Muñoz y Don José María Solera.

3.—Se mandó librar la ejecutoria que se solicita, señalando para su confrontación, las doce del día quince del corriente mes, en el juicio entre Don Narciso Esquivel y Don Luis Zamora.

4.—Se mandó devolver á 1ª Instancia para la práctica de una diligencia, el juicio entre los Señores Silvestre Alfaro y Teodoro Quiros.

San José, Mayo 7 de 1880.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—Se proveyó autos en la causa contra Juan Alvarado Acosta, por heridas.

2.—En un escrito del Jefe Político de la Unión, ofreciendo purgar una rebeldía en la acusación que por detención arbitraria, le sigue la Señora María Antonia Ortega, se proveyó, fásense las costas y pagadas se le oirá.

3.—En el juicio verbal sobre perfección de un contrato, seguido por el Señor Granados Gutiérrez, contra el Señor Manuel María Gómez, se declaró improcedente el recurso de súplica, y se manda devolver el expediente al Juez á quo para que tramite el recurso con arreglo á derecho.

4.—En el juicio sobre propiedad de una finca, seguido por el Señor Juan José Olarte, contra el Señor Francisco Conejo y otros, se mandó dar un traslado al Señor Magistrado Fiscal.

5.—En la apelación de hecho entablada por el Señor José María Rojas Arias, de un auto dictado por el Señor Juez Civil de Cartago, en el juicio de exhibición que sigue el Presbítero Don José Brénes, se declaró bien denegado el recurso, siendo las costas de cargo del apelante.

6.—En el juicio seguido por Don Luis Yohany y Marichal, contra el Señor Fernando Conejo, por una pared que amenaza ruina, se declaró desierta la súplica interpuesta por el segundo, condenándole en las costas del recurso.

7.—En un escrito del apoderado del Señor Blas Alcázar, acusando rebeldía al Señor Licdo. Don Francisco Chaves Castro, en la tercera entablada por el primero, en la ejecución que sigue la casa H. Tournon y Cª contra Dª Petronila Quiros de Villaseñor, se declaró sin lugar la rebeldía, por no ser parte en el juicio el indicado Señor Licdo. Chaves Castro.

8.—En la mortual de Rainunda Alfaro, se señaló para la vista el diez y ocho del corriente.

9.—Se mandó introducir á la Oficina la ejecución que sigue Don Tomas Gutiérrez, contra el Señor José María Varela.

10.—En la acusación de Don Alfredo Lowenthal, contra Don José Lowenthal, por esta y otros delitos, se confirmó el auto de sobreseimiento de 1ª Instancia.

San José, 7 de Mayo de 1880.

El Secretario,
N. GALLÉGOS.

JUZGADO DEL CRIMEN Y AUDITORÍA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.—En el juicio criminal ordinario seguido contra el Inspector General de Hacienda, Don Manuel Vicente Zeledón Pórras, por atribuírsele responsabilidad en la muerte de Antonio Quesada, se ha dictado con fecha tres de Mayo corriente, el fallo definitivo, cuyo tenor literal es el siguiente: "Juzgado del Crimen.—San José, á las diez de la mañana del día tres de Mayo de mil ochocientos ochenta. En la causa criminal instruida de oficio contra el Inspector General de Hacienda, Don Manuel Vicente Zeledón, por el delito de homicidio, resulta que el Resguardo del Gobierno, á la cabeza el referido Inspector, como á las nueve de la mañana del 19 de Julio del año próximo pasado, procedió á verificar un registro en San Miguel de Desamparados, en casa de Antonio Quesada, á consecuencia de haber recibido denuncia de que allí había licor de contrabando.—Se hizo el exámen

correspondiente y fué aprehendida una cantidad de licor, resto del que había servido en un velorio del mismo Quesada, la noche anterior.—Habiendo pretendido el Señor Inspector saber de Quesada de dónde hubo aquel aguardiente, prometiéndole dejarlo en libertad, admitió la indicación de éste de salir al corredor de la casa para decirle; y habiéndose puesto en fuga, en vez de cumplir su ofrecimiento, el Inspector, despues de decirle ya dónde va; requerimiento que no atendió, dió á los guardas que le acompañaban, la voz de *tirarlo*.—Algun rato despues se le vino á dar la noticia de que José Guerrero había arrojado un cuchillo, como á cincuenta ó sesenta varas corridas ya, á Quesada, y le había herido una pierna, de cuya herida murió algunas horas despues, por falta de un socorro inteligente y oportuno, apesar de que el Inspector lo hizo conducir á su casa y le prodigó personalmente los cuidados que estuvieron á su alcance, y que mandó buscar al Médico del pueblo, quien apesar de su actividad llegó tarde.—Esto es lo que en resumen resulta del testimonio de la causa que se siguió á José Guerrero, que por orden de este Juzgado se mandó compulsar para el juzgamiento del Señor Inspector, que corre de folios 1º á 18.—A las once de la mañana del día 15 de Marzo último, se dictó auto de sobreseimiento, de conformidad con los artículos 821 y 822 Código de Procedimientos, despues de recibida la indagatoria del sindicado, quien manifestó que dió aquella orden para impresionar á Quesada, á fin de que se detuviera en su fuga.—Elevado en consulta al sobreseimiento, la Corte Suprema de Justicia, por auto dictado á las doce del día treinta de Marzo próximo pasado, de conformidad con el inciso 4º artículo 11 y el 501 del Código Penal, revocó dicho auto y ordenó que volviera el expediente á este Juzgado, para los efectos de ley.—En consecuencia, de conformidad con el artículo 780 Código de Procedimientos, por auto dictado á las doce del día primero de Abril último, se declaró haber lugar á formación de causa contra el mencionado Señor Inspector General de Hacienda, Don Manuel Vicente Zeledón, por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de Antonio Quesada; se dispuso reducirlo á prisión y se le previno que nombrara defensor.—Recaido el nombramiento en el Señor Lic. Don Bartolomé Marichal Campon, abogado de Colombia, mayor de edad, y del vecindario de esta Capital, este Señor aceptó y juró el encargo á las doce y media del día cinco de Abril último, y á las doce y tres cuartos del día seis se dió principio al juicio plenario, en audiencia pública, con la confesión del acusado.—Le hizo cargos de ser el autor responsable del homicidio perpetrado en la persona de Antonio Quesada, cuyo cargo rechazó por completo, y alegando un concepto equivocado que aparece en la indagatoria, manifestó lo que había dicho antes, de haber dado la voz de *tirarlo* para aprovecharse de la impresión que ella produjera en Quesada á efecto de la captura, orden que no obstante tener todos los guardas sus revolvers en mano, así como el confesante, nadie cumplió.—Abierto á pruebas el juicio, el defensor produjo las que aparecen de fojas 29 á 41, y renunciadas algunas otras, se corrieron los traslados de ley, que fueron contestados oportunamente, tanto por el Ministerio Fiscal, quien pidió la absolución del reo, como por el defensor.—Se señaló día para practicar el sorteo de los individuos que debían formar el Tribunal del Jurado.—Se verificó el acto, y renunciado el término de las recusaciones, se señaló las once del día dos del presente mes, para la reunión del Jurado.—Hecha la relación de estilo, puesta en conocimiento de las partes y convocado el Tribunal, éste se instaló á la hora del día fijado, y comenzó á funcionar previo el juramento de ley; siendo miembros de este Tribunal los Ciudadanos Don Juan Félix Fernández, Don Ranan Esquivel, Licenciado José B. Céspedes, Don José Andres Coronado, Don Rafael Carranza, Don Florentino Herrera, Don Demetrio Sanabria, Don Diego Quesada y Don Elías Rivas.—Puesta la causa en estado de sentencia; y este Juzgado, CONSIDERANDO: 1º.—Que el Tribunal del Jurado ha declarado por unanimidad, justificando el cuerpo del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Antonio Quesada; pero que no es responsable de este delito el procesado Don Manuel Vicente Zeledón.—2º.—Que en tal virtud debe absolverse á éste de toda pena y responsabilidad; y 3º.—Que debiéndose absolver del todo al Señor Inspector General de Hacienda, debe avisarse al público este resultado, por medio de la imprenta, en el periódico del Gobierno, de conformidad con el artículo 1,242 Código Penal. Administrando justicia á nombre de la República de Costa Rica, y con el apoyo de los artículos 5º de la Ley de 27 de Julio de 1876, 1,242 citado, y artículo 885 Código de Procedimientos, fallo: absolviendo de toda pena y responsabilidad al procesado Señor Don Manuel Vicente Zeledón, Inspector General de Hacienda; sin derecho á indemnización.—Hágase saber y publíquese.—Signen las firmas.

San José, Mayo 6 de 1880
JOSÉ MONGE RÉYES.

REMATES

A las doce del día diez de Mayo entrante, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio municipal de esta Ciudad, la finca siguiente: cuarenta y cinco manzanas de tierra, más ó menos, de superficie plana, cultivadas de pastos, café, caña de azúcar, plátanos y montes, situada en el barrio de San Antonio de esta Ciudad, Segundo Distrito del primer Canton de esta Provincia de Alajuela; lindante: al Norte, con propiedad que fué de Doña Mercedes Quesada y Chaves y hoy del General Don Tomas Guardia; al Sur, id. de Hilario Martínez y Francisco Murillo; al Este, con id. de herederos de Don Sinfoniano Orozco, ántes, hoy de Don Concepcion Quesada; y al Oeste, id. de Don Hilario Ruiz, Rafael Cruz y Manuel Tréjus; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento diez y siete, folio doscientos treinta y uno, finca número siete mil seiscientos sesenta y seis, Occidental, inscripción número uno. Esta finca está valorada en cuatro mil quinientos pesos; y pertenece á los herederos de Don Rafael Jiménez, y se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos al Señor Dr. Don Carlos José de Silva y Silva.—Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Alajuela, á las doce del día veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

SOLÓN BONILLA.

Roberto Soto.—Ismael Caicedo.

A las doce del día diez del mes en curso, se rematará en la puerta de este Juzgado, y al mejor postor, la finca siguiente: Una casa de habitación, situada en la Ciudad de Puntarenas, Canton Unico, Distrito Oeste de la misma, lindante: Norte, casa de Doña Guadalupe Mora de Cañas; Sur, calle en medio, idem del Presbº Miguel Pérez; Este, la plaza Victoria; y Oeste casa y solar de Mercedes Loria. Está valorada en mil pesos; pertenece al concurso á bienes de los Señores B. Fernández y Cª, y se venden para el pago de créditos.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en primera Instancia. San José, 4 de Mayo de 1880.

ANGEL ANSELMO CASTRO.

Ricardo Jiménez. José N. Astúa.

EDICTOS.

LEOVIGILDO CASTRO Y SOTO, Juez del Crimen en 1ª Instancia de esta Comarca.

Por el presente cito, llamo y emplazo, al reo ausente Juan Arias y Avila, para que en el término de nueve dias, se presente en la Cárcel de esta Ciudad, á descargarse de la culpa que le resulta en la causa que se le sigue por el delito de hurto de dinero en lugar habitado, perteneciente á Don Miguel Patiño; apercibido de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos, tienen obligación de aprehenderlo y presentarmelo; y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del Crimen en 1ª Instancia—Puntarenas Mayo 5 de 1880.

LEOVIGILDO CASTRO S.

Julio B. Céspedes. — José M. Mayorga.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

Mayo 5 de 1880.

En esta fecha, en virtud de las facultades concedidas á esta Gobernacion, por la órden Suprema de 4 de Enero de 1878, se nombra á Don José Rojas Murillo, Alcalde único del Canton de Atenas, en reemplazo de Don Francisco Fonseca, á quien se admitió su renuncia, por fundarla en causa legal.

P. ACOSTA.

Jefatura Política de Barba.

Aviso.—A las doce del lunes diez y siete del corriente, se venderá por esta Autoridad, en la puerta de esta Oficina, un caballo colorado, con un lucero en la frente, marcado, de regular tamaño y de paso-croce, que fué tomado en las calles como perdido, y ha estado depositado el término de ley.—Quien quisiere hacer postura, acuda, y se le admitirá, siendo arreglada.

Mayo 4 de 1880.

VICENTE MONGE.

Jefatura Política de Desamparados.

Esta autoridad, en esta fecha, ordenó el depósito de un novillo alazan, barcino, chingu, marcado con un ferro parecido á una X. Quien se crea dueño de él, preséntese á este Despacho.

Abril 25 de 1880.

MATIAS VALVERDE.

EDITORIAL

Límites entre Costa-Rica y Colombia

Don F. de P. Borda, que fué Secretario de la última legación colombiana que estuvo en Costa-Rica, en 24 de Marzo de este año creyó deber llamar la atención del Congreso colombiano, recordándole que parte del territorio en donde se intenta abrir el proyectado Canal de Nicaragua, pertenece á Colombia.

Esa asercion peregrina, que asoma entre tantas incidencias que sirven para entretener la prensa periódica, revestidas de un interés universal, á causa de relacionarse con la apertura de un canal interoceánico; no ha perdido menos de llamar la atención del Gobierno Costaricense, porque aunque la cuestion de límites entre Costa-Rica y Colombia no es nueva, ya aparece con el carácter de la más flagrante novedad la insinuacion de pretensiones desvirtuadas por la misma naturaleza, por documentos irrefragables, por hechos consumados, por intereses extranjeros, por apreciaciones de la cuestion tan autorizadas como imparciales.

Lo más extraño es que sea el Señor Borda quien ponga la cuestion á la orden del día, porque cuando él fué Secretario de la legación presidida por Don B. Correo, pudo enterarse bien de los derechos que asisten á Costa-Rica en esa cuestion de límites: derechos que el Presidente de esta República, *in extenso* hizo valer en larga conferencia, con aquel representante de Colombia, obteniendo por única contradiccion el argumento fundado en la comunicacion dirigida de Real Orden al Virrey de Santafé, en 30 de Noviembre de 1803, segregando de la Capitanía general de Guatemala y haciendo dependientes de aquel Virreinato las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias á Dios hasta el rio Chágres y concediendo al Gobernador de las expresadas islas, Don Tomas O' Neilli, el sueldo de \$ 2,000 en lugar de los \$ 1,500 de que disfrutaba. El Presidente de Costa-Rica no pudo ver sino con profundo desden el argumento fundado en esa disposicion, que sigue siendo el que aduce el Señor Borda en su exposicion al Congreso colombiano.

Si aquella disposicion hubiera de prevalecer, los límites de Colombia se extenderían no sólo hasta las bocas del rio San Juan, sino hasta el Cabo Gracias á Dios, quedando sin ningun acceso al mar del Norte las Repúblicas de Costa-Rica y de Nicaragua. Esto es claro, es evidente; pero creemos que ni aun la idea de semejante cosa, podría entrar en la mente de ningun Gobierno colombiano.

Y si acerca de esto nos equivocáramos, el promover la cuestion cuando se trata de excavar el Canal interoceánico, sería la confirmacion de los siguientes concep-

tos del Señor Don Felipe Molina: "La conducta observada en este asunto por Colombia primero, y por Nueva Granada despues, ha dado hasta cierto punto lugar á que se sospeche, que el móvil de sus pretensiones era el deseo de impedir que la empresa del canal proyectado sobre el territorio de Nicaragua y Costa Rica, pudiese tener efecto, sin la intervencion de aquellas Repúblicas; es decir, Colombia ó Nueva Granada, concentrando en su poder de este modo, todas las vias de comunicacion interoceánica, ó sean las del Atrato, la de Panamá y la de Nicaragua; ó por lo ménos, embarazando que esta última se realizase, para asegurar el monopolio del comercio de las otras dos vias, que pasan por su territorio propio é indisputable."

No pretendemos hoy hacer un estudio histórico de la cuestion de límites entre Costa-Rica y Colombia, trabajo que no cabe en los estrechos límites del artículo editorial de un Diario, y trabajo que hace muchos años llevó á término, erudita y concienzudamente, el ilustrado Centro-Americano Don Felipe Molina; tratamos solamente de rechazar los conceptos de Don F. de P. Borda, y esto sin el temor de que ellos pudieran sorprender al Congreso colombiano.

Costa-Rica tiene títulos muy antiguos en que fundar la propiedad de su territorio nacional. Por el que fué expedido en Madrid, el 29 de Noviembre de 1540, á favor de Diego Gutiérrez, la Corona de Castilla extendió la comprension de la Nueva Cartago, hasta colindar en la provincia de Veragua con las concesiones hechas al Almirante Don Luis Colon; lo que hoy colocaría nuestras fronteras muy léjos, incluyendo en el territorio costaricense gran parte del colombiano. Despues Felipe II, cuando nombró Gobernador y Capitan General de la Provincia de Costa-Rica, á Don Diego de Astieda y Chirinos, le asignó como linderos latitudinales de su jurisdiccion los dos océanos y como longitudinales desde la boca del San Juan hasta el Escudo de Veragua. Por esos Reales decretos, pertenecian á Costa-Rica la Bahía de Boca de Toro, sus islas y ensenadas, y colindaba con los dominios del nieto del inmortal Genoves que descubrió el Nuevo Mundo. Los Gobernadores de Costa-Rica, ejercieron jurisdiccion territorial hasta los límites de Veragua, lo cual se comprueba con informes dados oficialmente en aquella época lejána; domeñaron las tribus Talamancas y fundaron colonias tanto en el Continente, como en las islas de Boca de Toro. En esas empresas, fué el héroe distinguido Don Rodrigo de Arias Maldonado, quien dió término á su obra en 1659, conquistando el título de Marques de la Talamanca, que más tarde cambió por el modesto nombre de Fray Rodrigo de la Cruz. Segun los informes del Gobernador Don

Diego de la Haya, en la costa oriental de Costa-Rica, se hallaban las Bahías de Boca de Toro y del Almirante. El ingeniero Don Luis Diez de Navarro, explorador de esas costas en 1744, fija como límites entre Costa-Rica y el distrito de Tierra Firme, en el Norte la isla del Escudo, y en el Sur el rio Burica.

El cronista Herrera en sus décadas, Alcedo y el historiador Centro Americano Juárez, asientan que Costa-Rica tenía los linderos insinuados.

Opónese en contrario, para fundar que Colombia es dueña de la Costa Atlántica de dos Repúblicas Centro Americanas, la Real orden dada en San Lorenzo, á 20 de Noviembre de 1803, de cuya disposicion hicimos mérito al principio. No entraremos en cuestiones de nombres, como el Señor Borda, inquiriendo si esa comunicacion dirigida al Virrey de Santafé y al Capitan General de Guatemala, deba llamarse Cédula, Real orden ó Pragmática; ni seguiremos al Señor Borda en la averiguacion de la etimología de la voz *Pragmática*, sobre cuyo punto se muestran con él en discrepancia los Redactores de la "Estrella de Panamá."

Nosotros nos limitamos á decir que aquella disposicion, comunicada de Real orden, ha sido calificada con mucha justicia, no sólo por el Señor Molina, autoridad que podría tener por única tacha la circunstancia de que ese ilustrado escritor nació en Centro América, sino por Mr. Federico Chatfield, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en la América Central.

La disposicion á que aludimos, en su forma y en su esencia, está demostrando que fué motivada por circunstancias ó intereses transitorios, y que está muy léjos de entrañar una resolucion definitiva, acerca de los límites de la Capitanía General de Guatemala y el Virreinato de Santafé. Esa disposicion fué motivada como ella misma lo indica, para proveer á la defensa de las islas de San Andrés; y fijense el Señor Borda, y, si fuere preciso el Congreso colombiano, no sólo en que aquella disposicion tuvo origen en la comision encargada de las fortificaciones y defensa de las Indias, sino en la siguiente observacion que se hace por primera vez.

La disposicion de 1803, tan cierto es que fué emitida con el propósito de que no tuviese permanente observancia, que no se comunicó en idénticos términos al Virrey de Santafé y al Capitan General de Guatemala. Al primero se hablaba de aumento de sueldo de O'Neilli, y la redaccion de ambas comunicaciones es diversa desde el principio hasta el fin. ¿No está probando esto lo transitorio de aquella medida? Nosotros suponemos al Señor Borda bastante ilustrado para saber que las demarcaciones territoriales de España y de sus colonias, nunca se hicieron por medio de documentos como el aludido, sino por Reales

Decretos, con la firma del Monarca, como era debido y natural.

La defensa militar unas veces, los intereses personales de los funcionarios otras, y aún las necesidades de la buena administracion en lo espiritual, motivaron disposiciones que transitoriamente agregaban ó segregaban distritos; pero el Gobierno monárquico de España procedía de una manera más formal que la que el Señor Borda imagina, á la hora de fijar los límites definitivos entre los Virreinos dependientes de la Corona de Castilla; y no sólo en asuntos de tanta gravedad era necesaria la firma del Rey mismo, si no cuando una poblacion se erigia en ciudad ó en villa, cuando se concedian unos cuantos indios en encomienda á alguno de los remotos descendientes de los conquistadores (únicos á quienes tal privilegio se acordaba) y hasta cuando se trataba de expedir el Despacho de un simple oficial de los Reales Ejércitos.

Nos abisma el que haya podido pasar por los miéntes del ilustrado Señor Borda, que la fijacion definitiva de los límites entre la Capitanía General de Guatemala y el Virreinato de Santafé, mereciese ménos formalidades que la encomienda de unos cuantos indios ó el nombramiento de un Subteniente del Ejército de S. M. —Estamos realmente abismados cuando, al contemplar la frivolidad de los fundamentos en que descansa la exposicion de aquel Diputado colombiano, buscamos y no hallamos, prescindiendo de todo lo expuesto, un motivo de conveniencia permanente que hubiese podido mover al Gobierno español, para despojar á Guatemala nada ménos que del extenso litoral atlántico, comprendido entre Veragua y el cabo de Gracias á Dios.

El Gobierno de Colombia, en caso alguno, podría invocar los derechos que, tan sólo á juicio del Señor Borda, le da la disposicion de 1803; porque el Gobierno de Colombia, explícitamente, ha reconocido que no están fijados los límites entre Costa-Rica y aquella República, puesto que, en el tratado que se firmó en Bogotá, el 15 de Marzo de 1825, por el Doctor Don Pedro Molina, como Enviado Extraordinario de Centro-América, y Don Pedro Gual, como Plenipotenciario *ad hoc* del Gobierno colombiano, se estipuló que las partes contratantes, con el objeto de facilitar el progreso y terminacion feliz de las negociaciones con respecto á los límites, cada una de ellas quedaba en libertad de nombrar comisionados para explorar los puntos y lugares en la frontera y levantar cartas; comprometiéndose ambas partes, á impedir que aventureros, sin previo permiso del Gobierno, á quien corresponda el dominio y propiedad de la costa del cabo Gracias á Dios inclusive, hasta el rio de Chágres, puedan establecer colonias en dicho territorio.

Despues de esto, tratamos de

inquirir y no podemos averiguar cómo es que el Señor Borda sostiene que los límites de Colombia, van á dar hasta el cabo de Gracias á Dios, resolviendo él la duda, la incógnita que no ha podido despejar la diplomacia de las dos Repúblicas, y haciéndolo de una manera inadmisiblemente, enteramente inadmisiblemente.

Enhorabuena que en ese sentido haya habido otras opiniones en Colombia, y algunos actos legislativos, que han quedado sin efecto, como la disposición de 1803, con excepción de haber ocupado Boca Toro, á virtud del Decreto de 30 de Marzo de 1836, que dispuso establecer en ese lugar una población, con franquicias de puerto. Pero el hecho no es lo que constituye el derecho; y en cuanto á opiniones acerca de la cuestión, muchas podríamos invocar, si de más sólidos apoyos careciéramos, y entre ellas la del ex-Presidente López, quien dijo á las Cámaras, en el mensaje que les dirigió en 1851, que la oposición hecha por Nueva Granada á las operaciones de la Gran Bretaña, en la costa de Mosquitos, nunca había tenido por objeto apropiarse la Nueva Granada aquel territorio, sino defenderlo en beneficio de sus hermanas, las Repúblicas de la América Central.

En los proyectos de tratados entre Costa-Rica y Colombia, la fijación de límites entre ambas Naciones, jamás se ha hecho en el sentido inadmisiblemente de las ideas externadas por el Señor Borda; y como éste mismo lo reconoce, apesar de que el General Herrán hizo una defensa valiente de la costa de Mosquitos, en el Tratado que celebró con el Señor Calvo, las fronteras se fijaban en el río de los Doraces; convención que fué improbadada por Costa-Rica.

La Constitución de Centro América, expedida el 22 de Noviembre de 1824, en su artículo 5.º declaró "que la República abrazaba todo el territorio que primeramente había constituido todo el Reino de Guatemala." El Estado y despues República de Costa Rica, en las diversas Constituciones que sus Legislaturas han emitido, jamás se ha desprendido de la propiedad territorial que legalmente heredó de España, Nación que reconoció nuestra independencia nacional, y la autonomía de la República desde el 10 de Mayo de 1850.

Los Gobiernos que unos á otros se han sucedido en Costa-Rica, han ejercido actos jurisdiccionales en ese litoral á que el Señor Borda se refiere; y obrando en la plenitud de un dominio inmanente, han vinculado á los suyos propios, intereses hasta cierto punto extranjeros. Y correspondiendo Costa Rica á los deberes supremos de las Naciones libres y soberanas, en las aguas de ese río San Juan, que el Señor Borda llama Colombiano, ha defendido su independencia amenazada por hordas de filibusteros, sin que entonces, ni cuando fué bombardeado Grey-

town, hubiese alguno como el Sr. Borda que levantara esa voz que él reservaba para cuando llegase la hora de tratar de la excavación de un canal interoceánico.

Es positivamente un mal, que hasta hoy no se haya podido fijar la línea divisoria entre Costa Rica y Colombia. Hace poco sobrevinieron algunos incidentes, á causa de la falta de la demarcación material de la frontera. Habitantes de Alanje (Chiriquí) se introdujeron á esta República, hasta cierto punto autorizados por el Alcalde de aquel lugar, con el fin de explotar cocoteros situados en territorio costarricense, más acá de la Punta de Burica. Ese hecho, que produjo contestaciones entre las autoridades de los puntos limítrofes, se está tratando, como era natural, de Gobierno á Gobierno.

El Ministro Costarricense, en 27 de Octubre del año pasado, se dirigió al de Colombia, insinuándole la conveniencia de que la cuestión de límites entre las dos Repúblicas, sea sometida á un arbitraje; y de orden del Excmo. Señor General Presidente, proponiendo para árbitro al Presidente de los Estados Unidos, ó á S. M. el Rey de Bélgica ó á cualquiera otro competente que designe el Gobierno colombiano.

Satisfactoria es la contestación dada por el Ministro de la República vecina, en 18 de Diciembre del año pasado; en ella dice lo siguiente: "El Gobierno Colombiano ha visto con satisfacción que, consecuente el de Costa Rica con los sentimientos ántes enunciados, haya convenido en que, la cuestión de límites que se halla pendiente entre las dos Naciones, se resuelva por medio del arbitraje, como que es el más conciliador y da, por otra parte, seguridades de una perfecta imparcialidad; y estima que la designación del árbitro sería de altísima respetabilidad, si recayera como V. E. lo insinúa, en el Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos de América, en S. M. el Rey de los Belgas, ó en cualquiera otro de los Soberanos ó Gobernantes de las Naciones amigas de ambas Repúblicas; pero para hacer tal designación, por su parte, necesita el Poder Ejecutivo Nacional la aquiescencia del Congreso de Colombia, al que se dará cuenta de este asunto en sus próximas sesiones del mes de Febrero, recomendándole que le preste decidida atención. Mientras tanto se promete el Gobierno de Colombia, que en virtud de las órdenes que V. E. manifiesta que se han comunicado á las autoridades costarricenses, de la línea fronteriza, para la conservación del *statu quo*, será éste mantenido sin alteración alguna."

Y ya que no ha sido posible llegar á un arreglo definitivo por medio de los Plenipotenciarios de Costa-Rica y Colombia, es de desear que la segunda acepte el arbitraje propuesto por la primera.

Esta República se siente fuerte, por la fuerza de su derecho. Ella declina la solución de la incerti-

dumbre de sus límites, sin embargo, en el arbitraje irreprochable que ha propuesto. Ella confía en la ilustración y rectitud del Gobierno de Colombia, República que tiene amplísimo territorio, mientras que Costa-Rica, aunque no pretenda nada del ajeno, está dispuesta y resuelta á que no se le dispute y menos se le usurpe impunemente un solo palmo del suyo. Costa-Rica, está en esa actitud. Costa-Rica, que ha sido la segunda patria de tantos colombianos, que en gran número pueblan su suelo, ya como empleados públicos, ya como capitalistas ó ya como proletarios; Costa-Rica, que heredando las ventajas de algunos de los nobles actos de la República de Centro-América, invoca, y siempre invocará los límites naturales á que le da derecho la palabra *naturalmente*, que adicionó el Congreso Federal al artículo 50 del Tratado de 15 de Marzo de 1825; Costa-Rica tiene límites latitudinales establecidos por la naturaleza; son los dos océanos entre los cuales se halla colocada, y los cuales trata de enlazar por medio del Ferro-carril. Costa-Rica, en fin, fácil de plegarse á los medios de avenimiento establecidos por el derecho internacional, la civilización y aun ese espíritu de verdadero americanismo que debiera revelarse de una manera menos negativa en los hijos de estas regiones: pero altiva cuando se intenta ofender su dignidad, celosa de su autonomía y de la conservación de su territorio nacional, y decidida á defenderlo, aun cuando por ello sacrificara la existencia del último de sus hijos.

REVISTA INTERIOR.

Canton de Santa Cruz.—El Jefe Político de este Canton, comunica con fecha 30 de Abril, lo que sigue:

"Ayer visitó esta población el Señor Gobernador de la Provincia, quien dictó en este Canton las providencias más acertadas; dejando comprender fácilmente su anhelo por prodigar el bien á la Provincia de su mando. Durante su permanencia aquí, fué obsequiado con las mayores muestras de aprecio por los entusiasmados habitantes de este lugar. No ocurre en este Canton otra cosa digna de participar.

Telegrama de Esparta.

Mayo 5.—Vengo del puente Barranca. El puente está colgado. Una ciciente repentina nada podrá ya contra esta obra espléndida que con justicia será el orgullo de Centro-América y un monumento más á la gloria de S. E. el Benemérito General Don Tomas Guardia.—El Jefe Político, CARMEN DIAZ.

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Mayo 5		Termómetro centigrado.	
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
20,25	26,00	22,00	22,75
Viento:			
SE.	NE.	NE.	
Estado de la Atmósfera:			
Claro y osc.	Claro y osc.	Oscuro	
Barómetro, Término medio 26,302			

Mayo 6		Termómetro centigrado.	
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
20,25	27,00	22,00	23,08
Viento:			
NE.	NE.	NE.	
Estado de la Admósfera.			
Claro y osc.	Claro y osc.	Claro y osc.	
Barómetro término medio 26,302			

SECCION DE AVISOS.

En la Ciudad de Esparta se acaba de abrir la "Botica del Progreso" con un buen surtido de medicinas frescas de las mejores fábricas de Paris, Londres y Nueva York, las cuales se venden á los más bajos precios. Medicinas de patente: las conocidas en el país.

DOMINGO LÓPEZ.

"BOTICA DEL PROGRESO."—Con este nombre abro hoy este establecimiento, bajo la inspección de los médicos Licenciados Don Norberto Salinas y Don Hilario Zeledón. Las consultas serán gratis para los pobres y los Domingos para el público en general. Esparta, Mayo 8 de 1880.

DOMINGO LÓPEZ. 26 v 1 d

PIANO.—En la casa que habita el que suscribe, se vende un piano de "Broadwod" casi nuevo.

C. H. BAILY. 3 v 1 d

AVISO.—A. Lowenthal cambia una buena casa de habitación, por acciones del "Mercado de San José."

26 v 1 d

ROBADA O ESTRAYADA de la hacienda "El Recreo," Alajuela, una yegua retinta, con una marca en forma de una Y griega manuscrita; próxima á tener cria, acompañada de una potrancia del mismo color. Se encarga especialmente á las autoridades políticas.

El que las traiga á su dueño será gratificado por

PIZA, MADURO Y C^a

Alajuela. 6 v 4 d

VENDO para concentrar mis trabajos á un solo lugar, mis dos fincas de Tres-Ríos.

La 1ª contiene 14 ó 15 manzanas; 7 de café y 7 de potrero, patio enlosado de 3 manzanas, casa de máquinas y fuerza de agua, con una buena casa de habitación á 400 varas de la plaza principal.

2ª Un terreno de 25 manzanas, de éstas, 13 de café y el resto de potrero y monte, como á 800 varas de la misma plaza principal de Tres-Ríos.

Ambas fincas están en buen estado de cultivo y prometen para el año próximo buena cosecha de café. Además, el lugar se presta para compras.

Para informes, verse los viernes en Tres-Ríos con el que suscribe y entre semana dirigirse á Orosí á su finca.

J. FRANCO-CONEJO, 15 v 14

Société française de bienfaisance. Messieurs le sociétaires sont invités á assister á l'assemblée générale qui aura lieu le mardi onze courant á sept heures du soir á l'hotel français.

Messieurs les français qui ne font pas partie de la Société sont également priés d'y assister et de prêter leur concours.

San José le 4 Mai 1880.

Le President.

6 v 3 d. P. BEAUFUMÉ.

LAVANDERIA COSTARRICENSE.—En este nuevo establecimiento se ofrece á las personas de buen tono y gusto, lavar, aplanchar, rizar y prensar; componer, remendar y poner botones & c., á toda pieza de ropa blanca, con el mayor aseo, gusto y perfección posible, á razón de tres pesos docena y sin almidonar, un peso docena.

Se llevará un libro de registro con el n.º y marca correspondiente á cada dueño, para evitar ninguna equivocación.

Las entregas se harán semanalmente y con puntualidad.

Calle de la Universidad, n.º 18, frente á la casa del Licenciado Don José Rodríguez.

San José, Mayo 1.º de 1880.

JOAQUINA TORRES 3 v 3 d

AVISO.—Se vende, con buenas condiciones, la casa n.º 23, calle de la Uruca; 250 varas al Sur del Mercado. Para precios, &c., dirigirse á su dueña, Doña Ana Benita Coronado de Ramírez, en la Uruca, ó en esta Ciudad al infrascrito.

San José, Abril 24 de 1880.

MANUEL CORONADO J. 5 v 4

Imprenta Nacional.—Calle de la Merc ed.